

sábado 30 de enero de 2010



RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2010-CD/OSIPTEL

MATERIA : Reglamento del Sistema de Llamada por Llamada en el servicio portador de larga distancia, aplicable a los usuarios de los Servicios Públicos Móviles.

Lima, 29 de enero de 2010

NORMAS LEGALES

SEPARATA ESPECIAL

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 002 -2010-CD/OSIPTEL**

Lima, 29 de enero de 2010.

MATERIA :	Reglamento del Sistema de Llamada por Llamada en el servicio portador de larga distancia, aplicable a los usuarios de los Servicios Públicos Móviles.
-----------	---

VISTOS:

- (i) El Proyecto de Resolución y su Exposición de Motivos, presentado por la Gerencia General, que dispone la aprobación del Reglamento del Sistema de Llamada por Llamada en el servicio portador de larga distancia, aplicable a los usuarios de los Servicios Públicos Móviles, y;
- (ii) El Informe N° 025-GPR/2010 que recomienda aprobar el reglamento a que se refiere el numeral precedente, con la conformidad de la Gerencia Legal;

CONSIDERANDO:

Que, acorde con lo señalado en el artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332 y sus modificatorias, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC (en adelante, TUO de la Ley de Telecomunicaciones), establece que corresponde al Estado fomentar la libre competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, regular el mercado de forma que se asegure su normal desenvolvimiento y se evite prácticas y acuerdos restrictivos derivados de la posición dominante de una empresa o empresas en el mercado;

Que, de acuerdo con lo señalado en el inciso 1 del artículo 77° del TUO de la Ley de Telecomunicaciones y en el literal b) del artículo 7° de la Ley N° 26285, constituye uno de los objetivos y funciones fundamentales del OSIPTEL el mantener y promover una competencia efectiva y equitativa entre los prestadores de los diferentes servicios públicos de telecomunicaciones, para lo cual este organismo debe dictar las normas que resulten necesarias;

Que, asimismo, el artículo 73° del TUO de la Ley de Telecomunicaciones consagra el derecho del usuario de elegir, en la medida que sea técnicamente factible, al operador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga;

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2007-MTC se modificó el Decreto Supremo N° 020-98-MTC, incorporando el Título I: Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios de Telecomunicaciones en el Perú (en adelante, Lineamientos), en cuyo artículo 10°, numeral 1, se dispone que los usuarios de los servicios públicos móviles podrán utilizar el sistema llamada por llamada y/o preselección

para seleccionar al portador de larga distancia; asimismo, se dispone que los operadores móviles deberán proveer la facturación y recaudación a los operadores de larga distancia;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria de los Lineamientos dispone que el OSIPTEL establecerá, de acuerdo a su competencia, las condiciones técnicas, económicas y legales necesarias para la implementación del sistema llamada por llamada y/o preselección para los usuarios de los servicios públicos móviles;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 477-2009-MTC/03, publicada en el diario oficial El Peruano el 04 de julio de 2009, se estableció que el Área Virtual Móvil entrará en vigencia el 04 de setiembre de 2010;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2009-CD/OSIPTEL, publicada en el diario oficial El Peruano el 04 de setiembre de 2009, se aprobaron las Disposiciones Complementarias para asegurar la correcta implementación y establecimiento del Área Virtual Móvil;

Que, en concordancia con el marco normativo antes expuesto, corresponde a este organismo definir el alcance de la reglamentación para que los usuarios de los servicios públicos móviles elijan al concesionario del servicio portador de larga distancia que les convenga;

Que, actualmente, todas las llamadas de larga distancia originadas por los usuarios de los servicios públicos móviles son cursadas por los concesionarios de la respectiva red móvil de origen, quienes cuentan con la correspondiente concesión para prestar el servicio portador de larga distancia;

Que, con la implementación del Área Virtual Móvil, los concesionarios del servicio portador de larga distancia sólo podrán ofrecer sus servicios para las llamadas internacionales salientes de los usuarios de los servicios públicos móviles;

Que, acorde con lo expuesto, se considera conveniente que la norma a ser emitida sea aplicable a las llamadas de larga distancia internacional originadas por los usuarios de los servicios públicos móviles;

Que, los usuarios de servicios móviles que realizan llamadas de larga distancia internacional se enfrentan a tarifas excesivamente altas en comparación con las vigentes para otras modalidades, lo que podría generar problemas dado el creciente número de usuarios móviles;

Que, siguiendo la experiencia internacional, el marco normativo desarrolla las reglas aplicables al sistema de llamada por llamada, sistema que deberá ser implementado en forma obligatoria por los concesionarios de servicios móviles;

Que, en ese sentido, es necesario aprobar el Reglamento del Sistema de Llamada por Llamada en el servicio portador de larga distancia, aplicable a los usuarios de los Servicios Públicos Móviles, en el cual se establezcan las condiciones técnicas, económicas y legales que garanticen el derecho del usuario a elegir al concesionario del servicio portador de larga distancia internacional;

Que, habiéndose calificado a la facturación y recaudación como una instalación esencial -de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 9° de los Lineamientos y en el inciso g) del artículo 21° de las Normas Comunes sobre Interconexión aprobadas por la Resolución N° 432 de la Secretaría General de la Comunidad Andina- y atendiendo a la obligatoriedad de su provisión por parte de los concesionarios de los servicios públicos móviles, corresponde disponer la aplicación de

las Normas sobre Facturación y Recaudación para el Servicio Portador de Larga Distancia bajo el Sistema de Llamada por Llamada -aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 062-2001-CD/OSIPTEL- y del cargo de interconexión tope por facturación y recaudación -aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 070-2004-CD/OSIPTEL- para la prestación de este servicio;

Que, adicionalmente, con la finalidad de que los concesionarios del servicio portador de larga distancia cuenten con la información que les permita brindar sus servicios en un escenario de competencia efectiva, es de vital importancia establecer la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2004-CD/OSIPTEL al sistema de llamada por llamada para los usuarios de los servicios públicos móviles, de manera tal que los concesionarios de estos servicios tengan la obligación de compartir con los concesionarios de larga distancia la información que se encuentra en su poder;

Que, el artículo 27° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, establece que constituye requisito para la aprobación de los reglamentos, normas y disposiciones regulatorias de carácter general que dicte el OSIPTEL, el que sus respectivos proyectos hayan sido publicados en el diario oficial El Peruano con el fin de recibir las sugerencias o comentarios de los interesados;

Que, acorde con lo dispuesto en la Resolución N° 091-2009-PD/OSIPTEL, el 21 de diciembre de 2009 se publicó en el diario oficial El Peruano el Proyecto de Resolución sobre el Reglamento del Sistema de Llamada por Llamada en el servicio portador de larga distancia, aplicable a los usuarios de los Servicios Públicos Móviles, habiéndose fijado un plazo de veinte (20) días calendario con la finalidad de que los interesados remitan a este organismo sus comentarios y sugerencias sobre dicho proyecto;

Que, habiéndose analizado los comentarios formulados al proyecto, corresponde al OSIPTEL emitir la resolución definitiva y, de acuerdo a las normas de transparencia, ordenar la publicación de la matriz de comentarios respectiva en la página web institucional;

Que, finalmente, el Consejo Directivo estima oportuno que mediante la presente resolución se sustituya el texto del artículo 40° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, en aras de reducir los plazos aplicables a la modificación de las relaciones de interconexión; cabe resaltar que esta disposición fue sometida a comentarios mediante Resolución de Consejo Directivo N° 064-2009-CD/OSIPTEL publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de octubre de 2009, comentarios que han sido analizados;

En aplicación de las funciones previstas en el inciso a) y en el inciso i) del artículo 25° y en el inciso b) del artículo 75° del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N°372 ;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento del Sistema de Llamada por Llamada en el servicio portador de larga distancia, aplicable a los usuarios de los Servicios Públicos Móviles, conjuntamente con su Exposición de Motivos, textos que forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Sustituir el artículo 40° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, por el siguiente texto:

“Artículo 40.- En caso uno o más operadores de servicios públicos de telecomunicaciones requieran, durante la ejecución del Proyecto Técnico de Interconexión, introducir modificaciones que afecten la compatibilidad técnica o funcional, la calidad del servicio, la puesta en servicio, los equipos o los aspectos económicos de la interconexión, el operador u operadores interesados procederán, de inmediato, a informar al otro u otros operadores sobre dichas modificaciones, con copia al OSIPTEL.

El operador u operadores notificados tendrán un plazo de quince (15) días calendario, contado desde la fecha de recepción de la propuesta, para aceptar o rechazar las modificaciones propuestas con copia al OSIPTEL. En caso de aceptación, los operadores procederán a suscribir un acuerdo que incorpore dichas modificaciones el cual estará sujeto a lo establecido en el Artículo 50°. En caso de rechazo, las partes procurarán conciliar las divergencias dentro del plazo de quince (15) días calendario, contado desde la fecha de recepción del rechazo, transcurrido el cual sin que las partes lleguen a un acuerdo, a solicitud de una o de ambas, el OSIPTEL emitirá un pronunciamiento al respecto después de haber considerado los puntos de vista de las partes interesadas. Los plazos para aceptar o rechazar las modificaciones propuestas o para conciliar las divergencias sólo podrán ser prorrogados por un período adicional de quince (15) días calendario, si ambas partes mediante comunicación conjunta o individual manifiestan su intención en ese sentido.

Si el operador u operadores notificados no cumplen con aceptar o rechazar las modificaciones propuestas dentro del plazo establecido, a solicitud de una o de ambas partes, el OSIPTEL emitirá un pronunciamiento al respecto.”

Artículo Tercero.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; asimismo, disponer que sea publicada en la página web institucional del OSIPTEL, conjuntamente con la matriz de comentarios respectiva.

Artículo Cuarto.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO THORNBERRY VILLARAN
Presidente del Consejo Directivo

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE LLAMADA POR LLAMADA EN EL SERVICIO PORTADOR DE LARGA DISTANCIA, APLICABLE A LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto de la norma

El presente reglamento tiene por finalidad establecer las condiciones técnicas, económicas y legales necesarias para la implementación del sistema de llamada por llamada para los usuarios de los servicios públicos móviles.

Artículo 2°.- Definiciones

Para efectos de la presente norma, se entenderá como:

1. Abonado: Persona natural o jurídica que ha celebrado un contrato de prestación de servicios públicos móviles con alguna de las empresas operadoras

- de dichos servicios, independientemente de la modalidad de pago contratado (postpago, prepago, control).
2. Concesionario de larga distancia: Empresa operadora que cuenta con la concesión del servicio portador de larga distancia.
 3. Concesionario móvil: Empresa operadora que cuenta con concesión del servicio público móvil.
 4. Condiciones de Uso: Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 116-2003-CD/OSIPTTEL y sus normas modificatorias.
 5. Deuda exigible: Deuda por el servicio público de larga distancia internacional no cancelada en la fecha de vencimiento señalada en el recibo correspondiente. Esta deuda perderá la condición de deuda exigible si es pagada, si está garantizada o si se encuentra comprendida en un procedimiento de reclamo por concepto de facturación del servicio.
 6. Fecha de inicio de operación comercial: Fecha a partir de la cual un concesionario de larga distancia, distinto a los concesionarios móviles y no vinculado a ellos, prestará el servicio de larga distancia internacional a través del sistema de llamada por llamada, a los usuarios de los servicios públicos móviles de todos los concesionarios móviles que operen en el mercado.
Se entenderá que existe vinculación cuando las personas naturales o jurídicas pertenezcan al mismo grupo económico en los términos establecidos en la Resolución S.B.S. N°445-2000 del 28 de junio de 2000.
 7. Número móvil: Número que identifica a una línea del servicio público móvil.
 8. Servicio Público Móvil: Servicio de telefonía móvil, servicio de comunicaciones personales y servicio de canales múltiples de selección automática (troncalizado).
 9. Sistema de llamada por llamada: Sistema que permite al usuario elegir, al momento de efectuar la llamada de larga distancia, al concesionario de larga distancia que le brindará dicho servicio, mediante el uso de un código de identificación.
 10. Usuario: Persona natural o jurídica que en forma eventual o permanente, tiene acceso al servicio público móvil.

Artículo 3°.- Acceso al concesionario de larga distancia

Todos los usuarios de los servicios públicos móviles, independientemente de la modalidad de pago del servicio contratado por el abonado y sin excepciones, podrán acceder al concesionario de larga distancia que deseen les preste el servicio de larga distancia para las llamadas internacionales salientes a través del sistema de llamada por llamada. La modalidad de pago contratada con el concesionario móvil no condiciona la prestación del servicio por parte del concesionario de larga distancia.

Los concesionarios móviles están obligados a tener implementado el sistema de llamada por llamada en sus redes a partir del 01 de junio de 2010, incluyendo las adecuaciones de sus redes, sistemas de facturación y recaudación, entre otras que resulten necesarias. Los concesionarios móviles no podrán iniciar la prestación del servicio portador de larga distancia bajo el sistema de llamada hasta que al menos un concesionario de larga distancia distinto y no vinculado, inicie sus operaciones comerciales bajo esta modalidad.

En el caso de los concesionarios móviles entrantes al mercado, la implementación del sistema de llamada por llamada en sus redes deberá realizarse con anterioridad al inicio de la prestación del servicio.

Los concesionarios móviles podrán implementar el sistema de preselección en sus redes, cuando el OSIPTTEL haya emitido el respectivo reglamento.

TÍTULO II

PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LARGA DISTANCIA A LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES

Artículo 4°.- Sistema de llamada por llamada

En la fecha de inicio de operación comercial de al menos un concesionario de larga distancia distinto y no vinculado al concesionario móvil, todas las llamadas de larga distancia internacional originadas en las redes de los servicios públicos móviles se realizarán mediante el sistema de llamada por llamada. Para tal efecto, se marcará primero el código de identificación 19XX del concesionario de larga distancia internacional elegido, seguido del prefijo "00" y el número internacional del abonado con el que se establecerá la comunicación. La fecha de inicio de operación comercial será comunicada por el OSIPTTEL a los concesionarios móviles.

Los concesionarios móviles tendrán un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de inicio de operación comercial del concesionario de larga distancia en su red, para hacer efectivo el bloqueo de la salida de las llamadas de larga distancia internacional a través de la marcación directa del "00" y para implementar una locución neutra a fin de que cuando dichos usuarios marquen el "00" se les informe que sólo pueden hacer llamadas de larga distancia internacional anteponiendo en la marcación el 19XX del concesionario de su preferencia.

La locución neutra a que se refiere el párrafo precedente se mantendrá durante sesenta (60) días calendario, contados a partir del día siguiente de realizado el bloqueo. El mensaje de la locución deberá ser puesto a consideración del OSIPTTEL, a más tardar a los treinta (30) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, para su previa aprobación por la Gerencia General.

Artículo 5°.- Obligaciones de los concesionarios de larga distancia previas a la prestación del servicio

En un plazo no menor a cinco (5) meses antes del inicio de sus operaciones comerciales mediante el sistema de llamada por llamada, los concesionarios de larga distancia deberán informar al OSIPTTEL:

- (i) La fecha desde la cual brindarán el servicio de larga distancia internacional a los usuarios de los servicios públicos móviles.
- (ii) El concesionario que será el responsable de realizar la facturación y recaudación.
- (iii) El número telefónico libre de costo correspondiente a los servicios de información y asistencia que están obligados a tener a disposición, de conformidad con las Condiciones de Uso.

Artículo 6°.- Identificación del concesionario de larga distancia

Antes del establecimiento de la llamada, los concesionarios de larga distancia deberán transmitir al usuario que la origina, sin costo alguno para él, un mensaje grabado de corta duración para identificarse.

Artículo 7°.- Establecimiento de la tarifa

La tarifa por las llamadas de larga distancia internacional originadas por los usuarios de los servicios públicos móviles será establecida por el concesionario de larga distancia que presta el servicio.

En el caso de las llamadas que hacen uso de la plataforma prepago de los concesionarios móviles, los concesionarios de larga distancia internacional comunicarán a aquellos las tarifas aplicables a estas llamadas.

Artículo 8°.- Minutos incluidos en los planes tarifarios y saldo asignado

Los minutos incluidos en los planes tarifarios que los abonados contraten con los concesionarios móviles

no podrán ser utilizados para las llamadas de larga distancia internacional realizadas a través del código 19XX correspondiente a concesionarios de larga distancia distintos a los móviles.

El saldo asignado al abonado mediante tarjetas físicas o virtuales, o mediante cualquier otro mecanismo equivalente a estas tarjetas, podrá ser utilizado para llamadas a través del código 19XX correspondiente a concesionarios de larga distancia distintos a los móviles. Para el descuento de dicho saldo se hará uso de la plataforma prepago del concesionario móvil.

TÍTULO III

ASPECTOS DE INTERCONEXIÓN

Artículo 9°.- Relación de interconexión vigente

Para la prestación de su servicio a los usuarios de los servicios públicos móviles, los concesionarios de larga distancia deberán contar con una relación de interconexión vigente con el concesionario móvil a cuyos usuarios brindará el servicio, en la cual se contemplen las condiciones aplicables a las llamadas de larga distancia internacional originadas por los usuarios de los servicios públicos móviles y, de ser el caso, aquellas condiciones aplicables a la facturación y recaudación si el concesionario de larga distancia lo solicitó.

La relación de interconexión puede establecerse directamente o a través del transporte conmutado local provisto por un tercer operador. Las negociaciones para el establecimiento de la interconexión o su modificación podrán ser iniciadas a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento.

Dentro del marco de la relación de interconexión, el concesionario de larga distancia internacional deberá solicitar al concesionario móvil la habilitación de su correspondiente código de identificación 19XX asignado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Cuando el concesionario de larga distancia internacional cuente con otros códigos de numeración autorizados, también deberá solicitar su habilitación y podrán ser marcados anteponiendo el código de identificación 19XX que corresponda.

Artículo 10°.- Principios de neutralidad y no discriminación

Ni los concesionarios móviles ni sus vinculadas podrán crear, directa ni indirectamente, situaciones desventajosas entre los concesionarios de larga distancia internacional.

Los concesionarios móviles que decidan adjuntar o incluir, en sus recibos telefónicos o tarjetas de pago, publicidad de su servicio de larga distancia internacional a través del sistema de llamada por llamada, deberán comunicar a los concesionarios de larga distancia las condiciones para incorporar la publicidad que correspondan. Esta comunicación deberá realizarse con una anticipación de tres (3) meses y con copia al OSIPTEL.

Artículo 11°.- Encaminamiento de llamadas de larga distancia internacional

Los concesionarios móviles sólo podrán encaminar las llamadas de larga distancia internacional hacia la red del concesionario de larga distancia que el usuario ha elegido mediante el sistema de llamada por llamada, salvo en el caso excepcional contemplado en el artículo 13°.

Artículo 12°.- Indisponibilidad temporal de las redes

En el proceso de encaminamiento de las llamadas de larga distancia, los concesionarios móviles podrán enviar un mensaje neutral de corta duración al usuario de su red que origina la llamada, cuando por motivo de indisponibilidad

temporal de las redes que se interconectan dicha llamada no es completada. El mensaje deberá ser enviado, sin discriminación, a toda línea del servicio público móvil de su red que cuente con el servicio de larga distancia internacional.

Artículo 13°.- Acuerdos de interconexión para garantizar la continuidad del servicio

Los concesionarios de larga distancia podrán celebrar acuerdos de interconexión entre sí, y de ser necesario con los concesionarios de servicios públicos móviles, a fin de garantizar la continuidad del servicio prestado a sus usuarios en caso de:

- (i) Interrupción o suspensión del servicio por emergencia, fuerza mayor u otra circunstancia fuera del control de la empresa; y,
- (ii) Trabajos de mantenimiento o mejoras tecnológicas en su infraestructura.

Las situaciones descritas en los numerales anteriores no generarán variación en la tarifa cobrada al usuario.

Artículo 14°.- Envío de información para la tasación

En el establecimiento de cada llamada, el concesionario móvil deberá enviar al concesionario de larga distancia, a través de la señalización de la llamada, toda la información necesaria para realizar la tasación correspondiente. Esta información incluye el número móvil del usuario que la origina y todos los dígitos marcados por el usuario, incluyendo el código de identificación del concesionario de larga distancia elegido.

Artículo 15°.- Facturación y recaudación por parte del concesionario móvil

La facturación y recaudación constituye una instalación esencial de responsabilidad de los concesionarios móviles respecto de las comunicaciones de larga distancia originadas en sus redes.

Los concesionarios de larga distancia podrán solicitar a los concesionarios móviles la prestación del servicio de facturación y recaudación para el tráfico generado a través del sistema de llamada por llamada respecto de los usuarios a quienes el concesionario móvil entrega recibos, independientemente de la modalidad de pago del servicio contratado por el abonado.

El concesionario móvil está obligado a brindar el servicio de facturación y recaudación al concesionario de larga distancia que se lo solicite.

Artículo 16°.- Facturación y recaudación por parte del concesionario de larga distancia

Cuando el concesionario de larga distancia realice la facturación y recaudación a sus usuarios, el concesionario móvil le proveerá, de manera oportuna, toda la información necesaria.

Artículo 17°.- Acceso a la plataforma prepago

El acceso a la plataforma prepago constituye una instalación esencial de responsabilidad de los concesionarios móviles, respecto de las comunicaciones de larga distancia originadas en sus redes que hagan uso de su plataforma prepago.

Los concesionarios de larga distancia podrán solicitar a los concesionarios móviles el acceso a su plataforma prepago para el tráfico generado a través del sistema de llamada por llamada respecto de las comunicaciones que hagan uso de dicha plataforma para realizar los descuentos al saldo asignado al abonado, independientemente de la modalidad de pago del servicio que éste ha contratado.

El concesionario móvil está obligado a brindar el acceso a la plataforma prepago al concesionario de larga distancia que se lo solicite.

Los concesionarios de larga distancia podrán negociar con los concesionarios móviles el mecanismo a través del cual identificarán el tráfico en el cual se utilizó la plataforma prepago. En caso de no llegar a un acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar la emisión de un mandato de interconexión.

Artículo 18°.- Cargo de interconexión por facturación y recaudación por parte del concesionario móvil y por acceso a la plataforma prepago

Los concesionarios de larga distancia podrán negociar con los concesionarios móviles los montos de los cargos de interconexión que corresponda pagar por la facturación y recaudación y por el acceso a la plataforma de pago, los cuales no podrán ser superiores a los cargos tope que establezca el OSIPTEL. En caso de no llegar a un acuerdo dentro del plazo de negociación establecido, cualquiera de las partes podrá solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato de interconexión.

La solicitud de la facturación y recaudación y del acceso a la plataforma prepago puede ser formulada y tramitada en forma conjunta con la solicitud de establecimiento de la interconexión a la red del servicio público móvil o con la solicitud de modificación de la interconexión vigente.

TÍTULO IV

RECLAMOS

Artículo 19°.- Atención y solución de reclamos

La atención y solución de reclamos de los usuarios del servicio de larga distancia es de responsabilidad del concesionario de larga distancia, independientemente de quién sea el concesionario que facture y recaude o cobre por el servicio prestado.

Cuando el concesionario de larga distancia no facture ni recaude directamente por el servicio prestado, contará con un plazo máximo de un (1) día hábil de presentado el reclamo para comunicarlo al concesionario móvil, indicando la información necesaria para que este último permita el pago parcial del recibo o, en su caso, proceda a la reactivación del servicio.

Artículo 20°.- Intercambio de información para la atención y solución de reclamos

El concesionario móvil y el concesionario de larga distancia intercambiarán la información necesaria para la atención de reclamos de los usuarios, de acuerdo a lo señalado en el literal b) del artículo 29° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, comprendiendo, como mínimo, la siguiente información:

- (i) Histórico de suspensiones o cortes durante el período reclamado y durante la tramitación del reclamo.
- (ii) Histórico de averías y mantenimiento.
- (iii) Histórico de llamadas de larga distancia internacional.
- (iv) Inspección técnica.

Para la definición de las fechas en que se realizará el intercambio de información, los concesionarios deberán tener en cuenta los plazos establecidos para la atención y solución de reclamos en el marco normativo vigente.

TÍTULO V

SUSPENSIÓN DEL SERVICIO

Artículo 21°.- Pago parcial del recibo del concesionario móvil

El concesionario móvil que realice la facturación y recaudación a solicitud del concesionario de larga

distancia, aceptará el pago parcial del recibo a partir del día hábil siguiente de la fecha en que este último le hubiera comunicado que se ha iniciado un procedimiento de reclamo por concepto de facturación.

Artículo 22°.- Suspensión del servicio de larga distancia cuando el concesionario móvil factura y recauda

Si el abonado tiene deuda exigible, el concesionario de larga distancia podrá solicitar la suspensión del servicio de larga distancia internacional al concesionario móvil que factura y recauda a sus abonados.

El concesionario móvil realizará la suspensión del acceso al 19XX solicitada, dentro de los dos (2) días hábiles de recibida la petición.

El abonado únicamente podrá realizar el pago separado del servicio público móvil y del servicio de larga distancia: (i) después de transcurridos cinco (5) días hábiles de efectuada la suspensión del servicio de larga distancia sea que ésta resulte de la solicitud del concesionario de larga distancia prevista en el primer párrafo del presente artículo, o que resulte de la suspensión del servicio público móvil que hubiera sido previamente aplicada por decisión del concesionario móvil y que incluye el servicio público móvil y de larga distancia; o, en caso que no ocurriera lo anterior, (ii) después de transcurridos cuarenta y dos (42) días calendario contados desde la fecha de vencimiento del recibo telefónico.

La reactivación del servicio de larga distancia que hubiera sido suspendido por falta de pago, se sujetará a las siguientes reglas: a) en caso que el concesionario móvil haya suspendido el servicio público móvil, que incluye el servicio de larga distancia, el usuario podrá pagar conjuntamente ambos servicios antes de que transcurran los plazos señalados en los numerales (i) y (ii) del párrafo anterior, siendo aplicable un único pago por el concepto de reactivación de ambos servicios; b) si el abonado paga por separado el servicio público móvil y el de larga distancia, corresponderá igualmente el pago separado por la reactivación de cada servicio, pudiendo únicamente reactivarse el servicio de larga distancia si el servicio público móvil no se encuentra suspendido.

En caso el pago sea realizado al concesionario de larga distancia internacional, dicho concesionario contará con un plazo máximo de un (1) día hábil de realizado el pago para comunicar este hecho al concesionario móvil.

En cualquiera de los casos, el monto de la tarifa por reactivación será la establecida por el respectivo concesionario móvil, y la reactivación correspondiente deberá hacerse efectiva dentro de los dos (2) días hábiles de efectuado los respectivos pagos o de comunicado el pago cuando se realice ante el concesionario de larga distancia internacional.

Artículo 23°.- Suspensión del servicio de larga distancia cuando el concesionario de larga distancia factura y recauda

Si el abonado tiene deuda exigible, el concesionario de larga distancia podrá solicitar la suspensión del servicio de larga distancia internacional al concesionario móvil.

El concesionario móvil realizará dentro de los dos (2) días hábiles de recibida la petición, la suspensión del acceso al 19XX solicitada. La solicitud de reactivación del servicio de larga distancia la efectuará el concesionario de larga distancia, quien comunicará al concesionario móvil que el abonado ha cancelado su deuda, a más tardar el día siguiente del pago. La reactivación del servicio de larga distancia la efectuará el concesionario móvil, dentro de los dos (2) días hábiles de recibida la comunicación del concesionario de larga distancia.

El pago por reactivación del servicio de larga distancia será efectuado por el abonado al concesionario móvil.

TÍTULO V**IREGISTRO DE INFORMACIÓN****Artículo 24°.- Registro de información**

El concesionario de larga distancia y el concesionario móvil, en lo que a cada uno corresponda, adoptarán las previsiones de registro necesarias que permitan al OSIPTEL supervisar el cumplimiento de sus respectivas obligaciones y garantizarán la custodia de los registros fuente de la información, por un período mínimo de treinta y seis (36) meses a partir de su generación.

Dichos registros corresponderán a la información referida a la tasación y facturación de las llamadas de larga distancia bajo el sistema de llamada por llamada, el tráfico telefónico, los reclamos de los abonados, el bloqueo o desbloqueo del acceso al servicio de larga distancia internacional, la suspensión y reactivación del servicio público móvil, entre otros.

TÍTULO VII**MECANISMOS Y REGLAS DE DIFUSIÓN****Artículo 25°.- Mecanismos y Reglas de Difusión**

Los mecanismos de difusión que como mínimo deberán ser implementados por los concesionarios de servicios móviles son los siguientes:

- (i) Adjuntar a los recibos telefónicos un volante informativo: esta actividad deberá realizarse dentro de los tres (3) primeros meses contados a partir de la fecha de operación comercial del sistema de llamada por llamada.
- (ii) Enviar un mensaje de texto o cualquier otro tipo de comunicación informativo a los abonados prepago, postpago y control: esta actividad deberá realizarse dentro de los tres (3) primeros meses contados a partir de la fecha de operación comercial del sistema de llamada por llamada.
- (iii) Informar a través de sus oficinas o centros de atención y puntos de venta, de su página web y de su servicio de información y asistencia respecto del sistema de llamada por llamada, indicando el nombre de las empresas concesionarias de larga distancia que están habilitadas en su red, el código de identificación correspondiente y la forma de marcación de las llamadas de larga distancia. Esta actividad se iniciará a partir de la fecha de inicio de operación comercial del sistema de llamada por llamada y será permanente.

Los mensajes a ser utilizados en los volantes informativos, mensajes de texto o cualquier otro tipo de comunicación informativa serán presentados previamente al OSIPTEL para su aprobación.

TÍTULO VIII**INFRACCIONES****Artículo 26°.- Tipificación de infracciones y sanciones**

En el Anexo Único que forma parte del presente reglamento se establece el régimen de infracciones y sanciones aplicable.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Las Normas sobre Facturación y Recaudación para el Servicio Portador de Larga Distancia bajo el Sistema de Llamada por Llamada, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 062-2001-CD/OSIPTEL, son de aplicación a la prestación del servicio de facturación y recaudación por parte de los concesionarios móviles a los concesionarios de larga distancia, respecto de los usuarios a quienes el concesionario móvil entrega recibos, independientemente de la modalidad de pago del servicio contratado por el abonado.

Segunda.- El cargo de interconexión tope por el Servicio de Facturación y Recaudación de las llamadas de larga distancia que se realicen bajo el sistema de llamada por llamada establecido mediante Resolución de Consejo Directivo N° 070-2004-CD/OSIPTEL es de aplicación a las llamadas que se realicen desde las redes de los servicios públicos móviles.

Tercera.- La obligación de los concesionarios móviles de proporcionar información a los concesionarios de larga distancia se rige por lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2004-CD/OSIPTEL, que regula la información que deberá ser proporcionada por los concesionarios de telefonía fija local a los concesionarios del servicio portador de larga distancia.

Cuarta.- Los abonados del servicio móvil pueden solicitar el bloqueo o desbloqueo del servicio de larga distancia en cualquier momento, de acuerdo a lo establecido en las Condiciones de Uso.

Quinta.- A más tardar en el mes de abril de 2010, el OSIPTEL establecerá la fecha en la cual los concesionarios de larga distancia internacional deberán comunicar las tarifas a las que se refiere el artículo 7°.

ANEXO ÚNICO**RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES**

	INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	El concesionario móvil que al 01 de junio de 2010 no haya implementado el sistema de llamada por llamada en su red, incurrirá en infracción muy grave (Artículo 3°).	MUY GRAVE
2	El concesionario móvil que -con anterioridad a la fecha de inicio de operación comercial- inicie la prestación del servicio de larga distancia bajo el sistema de llamada por llamada, incurrirá en infracción muy grave (Artículo 3°).	MUY GRAVE
3	El concesionario móvil que -transcurridos los cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de inicio de operación comercial- no haya bloqueado la salida de las llamadas de larga distancia internacional mediante la marcación directa del "00", incurrirá en infracción grave (Artículo 4°).	GRAVE
4	El concesionario móvil que -transcurridos los cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de inicio de operación comercial- no haya implementado una locución neutra que, ante la marcación directa del "00", informe al usuario sobre la marcación con el sistema de llamada por llamada, incurrirá en infracción grave (Artículo 4°).	GRAVE

	INFRACCIÓN	SANCIÓN
5	El concesionario móvil que no mantenga por un período de sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de su implementación, la locución neutra que, ante la marcación directa del "00", informe al usuario sobre la marcación con el sistema de llamada por llamada, incurrirá en infracción grave (Artículo 4°).	GRAVE
6	El concesionario móvil que no cumpla con poner a consideración del OSIPTEL la locución neutra para su respectiva aprobación dentro del plazo establecido, incurrirá en infracción leve (Artículo 4°).	LEVE
7	El concesionario de larga distancia que no haya informado al OSIPTEL: (i) la fecha desde la cual brindará el servicio de larga distancia internacional a los usuarios de los servicios públicos móviles, o (ii) el concesionario que será el responsable de realizar la facturación y recaudación, o (iii) el número telefónico libre de costo correspondiente al servicio de información y asistencia, con una anticipación no menor de cinco (5) meses contados a partir de la fecha de inicio de su operación comercial, incurrirá en infracción grave (Artículo 5°).	GRAVE
8	El concesionario de larga distancia que no cumpla con la obligación de transmitir al usuario que origina la llamada un mensaje grabado de corta duración para identificarse, sin costo para el usuario, incurrirá en infracción grave (Artículo 6°).	GRAVE
9	El concesionario móvil que cree directa o indirectamente situaciones desventajosas entre los concesionarios de larga distancia internacional, incurrirá en infracción grave (Artículo 10°).	GRAVE
10	El concesionario móvil, que a la vez es concesionario de larga distancia, que adjunte o incluya en sus recibos telefónicos o tarjetas de pago publicidad de su servicio de larga distancia internacional a través del sistema de llamada por llamada, sin cumplir con comunicar con tres (3) meses de anticipación a los concesionarios de larga distancia con copia al OSIPTEL las condiciones que correspondan, incurrirá en infracción grave (Artículo 10°).	GRAVE
11	El concesionario móvil que, a partir de la fecha de inicio de operación comercial, no cumpla con la obligación de encaminar las llamadas de larga distancia internacional hacia la red del concesionario de larga distancia que el usuario ha elegido mediante el sistema de llamada por llamada, salvo en el caso excepcional del artículo 13°, incurrirá en infracción grave (Artículo 11°).	GRAVE
12	El concesionario móvil que, en el establecimiento de cada llamada, no cumpla con la obligación de enviar al concesionario de larga distancia toda la información necesaria para realizar la tasación, incurrirá en infracción grave (Artículo 14°).	GRAVE
13	El concesionario móvil que no cumpla con la obligación de brindar el servicio de facturación y recaudación al concesionario de larga distancia que se lo solicite, incurrirá en infracción muy grave (Artículo 15°).	MUY GRAVE
14	El concesionario del servicio móvil que no cumpla con permitir el uso de la plataforma de pago al concesionario de larga distancia que se lo solicite, incurrirá en infracción muy grave (Artículo 17°).	MUY GRAVE
15	El concesionario móvil, que realice la facturación y recaudación a solicitud del concesionario de larga distancia, que no acepte el pago parcial del recibo a partir del día hábil siguiente de la fecha en que este último le hubiera comunicado que se ha iniciado un procedimiento de reclamo por concepto de facturación, incurrirá en infracción leve (Artículo 20°).	LEVE
16	El concesionario móvil que no cumpla con realizar la suspensión del acceso al 19XX solicitada, dentro de los dos (2) días hábiles de recibida la petición, incurrirá en infracción leve (Artículos 22° y 23°).	LEVE
17	El concesionario móvil que no cumpla con la obligación de reactivar el servicio dentro de los dos (2) días hábiles de recibida la comunicación del concesionario de larga distancia, incurrirá en infracción leve (Artículo 22° y 23°).	LEVE
18	El concesionario móvil que no cumpla con adjuntar al recibo telefónico volantes informativos dentro de los tres (3) primeros meses de la fecha de operación comercial del sistema de llamada por llamada, incurrirá en infracción grave (Artículo 25°).	GRAVE
19	El concesionario móvil que no cumpla con enviar mensajes de texto o cualquier otro tipo de comunicación informativa a todos sus abonados dentro de los tres (3) primeros meses de la fecha de operación comercial del sistema de llamada por llamada, incurrirá en infracción grave (Artículo 25°).	GRAVE
20	El concesionario móvil que no cumpla con informar a través de sus oficinas o centros de atención y puntos de venta, o de su página web, o de su servicio de información y asistencia respecto del sistema de llamada por llamada, indicando el nombre de los concesionarios de larga distancia que están habilitados en su red, el código de identificación correspondiente y la forma de marcación de las llamadas de larga distancia, incurrirá en infracción grave (Artículo 25°).	GRAVE
21	El concesionario móvil que no cumpla con enviar al OSIPTEL el volante informativo, el mensaje de texto o cualquier otro tipo de comunicación informativa para su previa aprobación, incurrirá en infracción leve (Artículo 25°).	GRAVE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**REGLAMENTO DEL SISTEMA DE LLAMADA POR LLAMADA EN EL SERVICIO PORTADOR DE LARGA DISTANCIA, APLICABLE A LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES****I. ANTECEDENTES**

Mediante Decreto Supremo N° 020-98-MTC se aprobaron los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de las Telecomunicaciones en el Perú, estableciéndose en el Lineamiento 56° que, durante dos (2) años contados a partir del inicio de la operación comercial del primer entrante en larga distancia, se instauraría el sistema de preselección. Al término de dicho período se iniciaría la modalidad de preselección más llamada por llamada. Asimismo, en el Lineamiento 61°, se estableció que a los usuarios del servicio de telefonía móvil, no les era aplicable el sistema de preselección.

Posteriormente, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-99-CD/OSIPTEL se aprobó el Reglamento del Sistema de Preselección, precisándose en el artículo 3° -acorde a lo establecido en el Lineamiento 61°- que los usuarios del servicio de telefonía móvil no podrían acceder al sistema de preselección.

Luego de 2 años, a fin de implementar el sistema de llamada por llamada, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 061-2001-CD/OSIPTEL se aprobó el Reglamento del Sistema de Llamada por Llamada en el Servicio Portador de Larga Distancia, disponiéndose en la Sexta Disposición Transitoria y Final que la aplicación del sistema de llamada por llamada para el servicio de telefonía móvil estaría sujeto a las normas que el OSIPTEL dicte en su oportunidad.

En el año 2007, mediante Decreto Supremo N° 003-2007-MTC se incorporó el Título I: "Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios de Telecomunicaciones en el Perú", al Decreto Supremo N° 020-98-MTC, estableciéndose en el numeral 1 del artículo 10° que los usuarios de los servicios públicos móviles podrán utilizar el sistema de llamada por llamada y/o preselección para seleccionar al portador de larga distancia. Asimismo, en la Cuarta Disposición Complementaria se estableció que el OSIPTEL emitirá las condiciones necesarias para su implementación.

A la fecha de emisión de los referidos lineamientos, se encontraba vigente el Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado mediante Resolución Suprema N° 022-2002-MTC, que establecía que el Área Virtual Móvil tendría que ser implementada en un momento determinado y, de ahí en adelante, la numeración de los servicios públicos móviles sería considerada como no geográfica. La implementación del Área Virtual Móvil tiene impacto directo en la definición del ámbito de aplicación del marco regulatorio que debe ser desarrollado para permitir competencia en el mercado de larga distancia en las redes de los servicios públicos móviles, dado que la numeración deja de estar relacionada a una determinada zona geográfica, lo cual trae como consecuencia que en algunos escenarios de llamadas no exista diferencia entre llamadas locales y de larga distancia.

Al respecto, durante los años 2007 y 2008 el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, el Ministerio) emitió una serie de resoluciones orientadas a la pronta implementación del Área Virtual Móvil, tales como (i) la Resolución Ministerial N° 251-2007-MTC/03 que estableció el incremento de dígitos en la numeración del servicio móvil y (ii) la Resolución Ministerial N° 584-2008-MTC/03 que dispuso publicar para comentarios el Proyecto de Norma que estableció la entrada en vigencia del Área Virtual Móvil.

Posteriormente en el año 2009, mediante Resolución Ministerial N° 477-2009-MTC/03, publicada en el diario

oficial El Peruano el 04 de julio de 2009, el Ministerio estableció que el Área Virtual Móvil se implementará a partir del 04 de setiembre de 2010. Para tal efecto, el OSIPTEL mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2009-CD/OSIPTEL emitió las Disposiciones Complementarias para asegurar su correcta implementación.

Acorde con lo dispuesto en la Resolución N° 091-2009-PD/OSIPTEL, el 21 de diciembre de 2009 se publicó en el diario oficial el Peruano el Proyecto de Resolución sobre el Reglamento del Sistema de Llamada por Llamada en el servicio portador de larga distancia, aplicable a los usuarios de los Servicios Públicos Móviles, habiéndose fijado un plazo de veinte (20) días calendario con la finalidad de que los interesados remitan a este organismo sus comentarios y sugerencias sobre dicho proyecto.

II. ANÁLISIS**2.1 Alcance**

En el artículo 73° del Texto Único de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, se establece que el usuario, en la medida que sea técnicamente factible, tiene el derecho de elegir al operador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, los usuarios de los servicios públicos móviles podrán utilizar el sistema de llamada por llamada y/o preselección para seleccionar al portador de larga distancia.

En ese sentido, acorde con lo establecido en el marco normativo, en la norma se propone que todos los abonados de los servicios públicos móviles, sin excepción -incluyendo a los abonados con planes tarifarios postpago, control y prepago- deben tener el derecho de elegir al concesionario de larga distancia de su preferencia. Es conveniente señalar, que este derecho actualmente ya lo tienen todos los usuarios del servicio de telefonía fija local, independientemente del plan tarifario contratado.

Un tema importante que debe ser definido en esta norma es cual será el sistema aplicable para que los usuarios de los servicios públicos móviles accedan al concesionario de larga distancia. Al respecto, en los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones se estableció que el sistema de preselección no era aplicable al servicio de telefonía móvil. Posteriormente, en los Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el Perú se dispuso que los usuarios de los servicios públicos móviles podrán utilizar el sistema llamada por llamada y/o preselección.

Sobre el particular, se considera que los concesionarios móviles deben estar obligados a implementar en sus redes al menos una de las dos modalidades: el sistema de llamada por llamada o el sistema de preselección.

Del análisis de la experiencia internacional, se puede apreciar que la modalidad de acceso establecida como obligatoria es el sistema de llamada por llamada, quedando como facultativa la opción de implementar el sistema de preselección. De otro lado, de acuerdo a la experiencia en la aplicación del sistema de preselección para el mercado de larga distancia del servicios de telefonía fija se advierte que dicho sistema conlleva una serie de costos administrativos para los concesionarios de larga distancia que podrían desincentivar su ingreso y participación en el mercado de larga distancia de los servicios públicos móviles.

Siendo así, se estima pertinente desarrollar en una primera etapa el marco normativo que facilite la implementación del sistema de llamada por llamada en las redes de los servicios públicos móviles. El objetivo de la reglamentación es incentivar la participación de los concesionarios en el mercado de larga distancia de los servicios públicos móviles.



Otro tema importante de la presente norma es que, atendiendo a la pronta implementación del Área Virtual Móvil, se propone que el sistema de llamada por llamada en las redes móviles sólo sea aplicable para las llamadas salientes de larga distancia internacional.

Es conveniente precisar que los concesionarios móviles obligados a implementar el sistema de llamada por llamada en sus respectivas redes son los que prestan el servicio de telefonía móvil, el servicio de comunicaciones personales (PCS) y el servicio móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado).

Respecto al plazo que tienen los concesionarios móviles para cumplir con la obligación de implementar el sistema de llamada por llamada en sus redes, se está proponiendo que dicha implementación deberá estar lista a partir del 01 de junio de 2010, incluyendo las adecuaciones de sus redes, sistemas de facturación y recaudación, entre otras que resulten necesarias. Es decir, los acuerdos de interconexión que resulten necesarios deberán estar vigentes con anterioridad a la fecha antes indicada.

En el caso que un nuevo concesionario móvil entre al mercado, éste deberá considerar en el desarrollo de su red la implementación del sistema de llamada por llamada.

2.2 Marcación de las llamadas de larga distancia

Con la implementación del sistema de llamada por llamada, los usuarios de los servicios públicos móviles podrán escoger al concesionario del servicio portador de larga distancia de su preferencia en cada una de las llamadas internacionales que desee realizar, para lo cual deberán marcar el código 19XX que corresponda al concesionario del servicio portador de larga distancia elegido antes de marcar el número internacional del abonado con el que se establecerá la comunicación; es decir, existirá paridad en la marcación. Para tal efecto, los concesionarios móviles deberán efectuar el bloqueo de la salida de las llamadas de larga distancia internacional a través de la marcación directa del "00".

El objetivo de esta medida es que todos los concesionarios de larga distancia, entre los que se incluyen los mismos concesionarios móviles que cuentan con la respectiva concesión, estén en igualdad de condiciones para la prestación de sus servicios. Es por ello que se está disponiendo que los concesionarios móviles tendrán un plazo para hacer efectivo el bloqueo y deberán implementar una locución neutra a fin de que cuando los usuarios marquen el "00" se les informe que sólo pueden hacer llamadas de larga distancia internacional marcando el 19XX. El mensaje de la locución deberá ser puesto a consideración del OSIPTEL para su previa aprobación.

2.3 Principios de neutralidad y no discriminación

Con la implementación del sistema de llamada por llamada se busca promover la competencia en el mercado de larga distancia internacional de los servicios públicos móviles, en cumplimiento de uno de los objetivos del regulador recogidos en el Reglamento General del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.

Actualmente, los concesionarios móviles son los únicos que pueden ofrecer el servicio de larga distancia a sus usuarios. Con la implementación del sistema de llamada por llamada, los concesionarios móviles tendrán que competir por este segmento del mercado con otros concesionarios de larga distancia, incluyendo entre ellos a algunos concesionarios vinculados.

Por ello, es de suma importancia que las relaciones de interconexión que se establezcan entre los concesionarios con miras a esta implementación y durante su operación se desenvuelvan en estricto respeto a los principios de

neutralidad y no discriminación, sobre todo teniendo en cuenta que los concesionarios móviles o sus vinculados podrían, eventualmente, otorgar condiciones más favorables al servicio de larga distancia internacional prestado por ellos mismos o por un concesionario vinculado, en perjuicio de los demás concesionarios de larga distancia que estén interesados en participar en el mercado.

Estas situaciones desventajosas que podrían generarse colisionarían con el objetivo del regulador de promover la existencia de condiciones de competencia efectiva en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones. Es por ello que el OSIPTEL hará el seguimiento del proceso de implementación del sistema de llamada por llamada y de su operación, para velar por el cumplimiento del marco normativo vigente, ejerciendo sus funciones para el logro de sus objetivos.

Es así que, uno de los aspectos que se considera pertinente incluir expresamente en la norma es que, en el caso específico de los abonados a quienes se les entrega recibo telefónico, los concesionarios móviles podrían aprovechar esta ventaja e incluir o adjuntar en dichos recibos publicidad sobre su servicio de larga distancia. En forma similar, también podrían optar por incluir o adjuntar publicidad en las tarjetas de pago.

En ese sentido, a fin de permitir que todos los concesionarios de larga distancia estén en igualdad de condiciones, se considera necesario establecer que los concesionarios móviles que decidan adjuntar o incluir, en sus recibos telefónicos o tarjetas de pago, publicidad de su servicio de larga distancia internacional a través del sistema de llamada por llamada, deberán comunicar a los concesionarios de larga distancia las condiciones que correspondan con una anticipación de tres (03) meses.

2.4 Facturación y recaudación

Los concesionarios móviles están obligados a proveer la facturación y recaudación en la medida que se trata de una instalación esencial, de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 9° de los Lineamientos y en el inciso g) del artículo 21° de las Normas Comunes sobre Interconexión aprobadas por la Resolución N° 432 de la Secretaría General de la Comunidad Andina. Por ello, es conveniente precisar que esta obligación será aplicada respecto de los abonados a quienes el concesionario móvil remite periódicamente sus correspondientes recibos telefónicos.

En ese sentido, se ha previsto que las Normas sobre Facturación y Recaudación para el servicio de Larga Distancia bajo el Sistema de Llamada por Llamada, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 062-2001-CD/OSIPTEL sean de aplicación a las llamadas efectuadas mediante el Sistema de Llamada por Llamada desde las redes de los servicios móviles.

Cabe indicar que las actividades correspondientes a la provisión del servicio de facturación y recaudación que están obligados a realizar los concesionarios móviles son: (i) la verificación de la presentación de la información de acuerdo al formato establecido y el informe de los registros rechazados, (ii) la asignación de las llamadas al abonado correspondiente y emisión del recibo telefónico, (iii) la impresión, ensobrado, clasificación y distribución de los recibos telefónicos y (iv) la recolección y entrega del dinero pagados por los abonados e informe de recaudación al concesionario por cuyo encargo se factura y recauda, ello considerando que es el concesionario de larga distancia el que se encarga del registro y la valorización de las llamadas de larga distancia realizadas a través de su red. Por la realización de estas actividades el OSIPTEL mediante Resolución de Consejo Directivo N° 070-2004-CD/OSIPTEL estableció el cargo de interconexión tope por facturación y recaudación que viene siendo retribuido a los concesionarios del servicio de telefonía fija. En ese sentido, considerando que las actividades a ser realizadas

por los concesionarios móviles para la provisión del servicio de facturación y recaudación, son las mismas se está proponiendo hacer extensiva la aplicación del referido cargo tope para su retribución a los concesionarios móviles, sin perjuicio que el OSIPTEL pueda realizar la correspondiente revisión del cargo de interconexión.

De otro lado, en caso los concesionarios de larga distancia opten por facturar y recaudar directamente a los usuarios de los servicios móviles, el concesionario móvil estará obligado a brindarle de manera oportuna toda la información que sea necesaria.

Es conveniente mencionar que la provisión efectiva del servicio de facturación y recaudación está sujeta a que se encuentren vigentes los correspondientes acuerdos de interconexión, para cuyo efecto se seguirá el procedimiento establecido en la normativa vigente.

2.5 Acceso a la plataforma de pago

Dado que la mayor cantidad de líneas de los servicios móviles son prepago, se considera importante incluir en la norma la posibilidad de generar competencia en la prestación del servicio de larga distancia en este segmento del mercado. Para tal efecto, los concesionarios podrán negociar con el concesionario móvil que, del saldo asignado a la línea del servicio móvil para la totalidad de sus llamadas, sean también descontadas las llamadas efectuadas a través de otro concesionario de larga distancia mediante el sistema de llamada por llamada. Es importante aclarar que esto no es aplicable a los minutos incluidos en los planes tarifarios que los abonados contraten con los concesionarios móviles.

En este escenario, los abonados de las líneas prepago y los abonados con otros planes tarifarios que hacen uso de la plataforma de pago también podrán realizar llamadas de larga distancia internacional a través de otros concesionarios del servicio portador de larga distancia, distinto al concesionario del servicio móvil que les presta el servicio móvil. Consecuentemente, el concesionario de larga distancia deberá retribuir al concesionario móvil adicionalmente a los cargos de interconexión que correspondan un cargo por uso de la plataforma de pago.

Este tratamiento es similar al que actualmente se viene aplicando en las llamadas fijo móvil a través de la tarjeta 147, en donde el concesionario móvil fija la tarifa y retribuye el cargo correspondiente al uso de la plataforma de pago de la tarjeta 147 o las llamadas móvil rural desde líneas prepago o líneas que en algún momento hacen uso de la plataforma de pago, en donde el concesionario rural fija la tarifa y retribuye los costos correspondientes por el uso de la plataforma de pago al concesionario móvil.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no existe un cargo de interconexión tope por este concepto resulta necesario precisar que los concesionarios de larga distancia y los concesionarios móviles, podrán negociar los montos a ser aplicados por la prestación de este servicio. Dicho cargo, en su momento deberá adecuarse al valor tope que sea establecido por el OSIPTEL.

2.6 Otras reglas principales para la aplicación del sistema de llamada por llamada

En la presente norma se están recogiendo algunas disposiciones contempladas para la prestación del servicio de larga distancia a los usuarios del servicio de telefonía fija.

Entre ellas, se puede mencionar la obligación de los concesionarios de larga distancia que tengan previsto iniciar operaciones comerciales mediante el sistema de llamada por llamada en las redes móviles, de informar al OSIPTEL con anticipación: la fecha desde la cual brindarán el servicio, el concesionario que se hará cargo de la facturación y recaudación, así como el número telefónico

libre de costo que utilizarán para brindar el servicio de información y asistencia.

De igual forma, la obligación de los concesionarios de larga distancia de transmitir al usuario que origina la comunicación -antes del establecimiento de la llamada- un mensaje de corta duración que los identifique, para efectos que los usuarios tengan certeza respecto del concesionario que han elegido para la realización de dicha llamada. Este mensaje no debe representar costo adicional para el abonado.

Asimismo, se están precisando aspectos relacionados con el encaminamiento de las llamadas, información para la tasación, atención y solución de reclamos, procedimientos para la suspensión del servicio de larga distancia y registro de información, los cuales han sido adaptados para su aplicación a la prestación del servicio de larga distancia mediante el sistema de llamada por llamada a los usuarios de los servicios públicos móviles.

De otro lado, se está precisando que para ofrecer sus servicios de larga distancia a través del sistema de llamada por llamada a los usuarios de los servicios públicos móviles, los concesionarios de larga distancia deberán contar con el correspondiente acuerdo de interconexión que contemple las condiciones aplicables a las llamadas de larga distancia internacional originadas por los usuarios de los servicios públicos móviles y, de ser el caso, aquellas condiciones aplicables a la facturación y recaudación si el concesionario de larga distancia lo solicitó.

Finalmente, se considera conveniente hacer extensivo a los concesionarios móviles, la obligación de proporcionar información a los concesionarios de larga distancia establecida mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2004-CD/OSIPTEL, con el objeto de que todos los concesionarios estén en igualdad de condiciones en lo que respecta a la información del mercado.

2.7 Modificación del artículo 40° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión

El artículo 40° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, establece las reglas aplicables para la modificación de las relaciones de interconexión vigentes.

Esta disposición formó parte de la propuesta normativa que se puso a comentarios mediante Resolución de Consejo Directivo N° 064-2009-CD/OSIPTEL publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de octubre de 2009. Los comentarios recibidos han sido analizados y, en atención a ellos, se han planteado algunas modificaciones.

A la luz de la implementación del sistema de llamada por llamada, se estima oportuno que, conjuntamente con la aprobación del presente reglamento, se modifiquen las reglas aplicables a la modificación de las relaciones de interconexión vigentes.

Teniendo en cuenta las solicitudes de modificación cuyo trámite ha derivado en una solicitud de pronunciamiento del OSIPTEL, se están reduciendo los plazos establecidos para el procedimiento, dado que resultan excesivos considerando que estas modificaciones se producen en el contexto de una relación de interconexión vigente e involucran sólo algunos aspectos de la misma, por lo que resulta razonable que sus plazos sean menores que los previstos para la negociación de los términos y condiciones de una nueva relación de interconexión.

Adicionalmente, en esta norma se está previendo que la falta de aceptación o rechazo del operador u operadores notificados sobre las modificaciones propuestas, faculta a las partes para solicitar que el OSIPTEL emita un pronunciamiento al respecto.